

Todo el mundo creía, y con razón, que en el momento que se tratara de revisar la ley penal, se enmendaría este error notorio poniendo un límite á la imposición de la pena. En efecto, en el párrafo segundo del art. 89 se destierra semejante teoría, disponiendo que nunca podrá exceder el máximo de la condena de cuarenta años, que pocos podrán realmente sufrir, teniendo en cuenta la época en que generalmente se empieza á delinquir, que es la edad de veinte á treinta años. Por eso hubiéramos ido más allá nosotros reduciendo la mayor de las penas á treinta años. El día que los castigos sean verdaderamente tales y estén bien montados los establecimientos penales, tenemos la seguridad que veinte años de sufrimientos harán un buen ciudadano del que, tal vez con más impremeditación que deseos malvados, causó un gran daño á la sociedad matando ó cometiendo alguno de esos delitos que se castigan con penas severas.

Por lo demás, insistimos en lo que ya hemos apuntado en otro lugar. Las penas accesorias son verdaderos mitos en la mayor parte de las ocasiones, porque demasiado se purga el delito con el castigo mayor. No sucede lo propio cuando son dos ó más los delitos, y cada uno tiene una pena debiendo todas cumplirse, porque sería absurdo que el delincuente tuviese carta blanca para seguir en la carrera del crimen, por lo mismo que ya estaba ó podía ser penado por otro atentado mayor.

Quizá se crea que, según nuestra opinión, se debía suprimir del Código toda esa bellísima teoría de la escala y graduación de las penas, que ha servido de tema á los modernos Códigos que tanto cita Pacheco. Fuera de nosotros esa idea. Reconocemos los principios de la ciencia y los respetamos; pero al mismo tiempo nos resistimos á que en las leyes se establezcan muchas fórmulas y se hagan imprevisoras advertencias, que han de entorpecer, más bien que facilitar, la pronta y recta administración de justicia. Nosotros no perderemos nunca de vista lo que son y tienen forzosamente que ser los tribunales. No puede haber uno para cada delito, y es difícilísimo que el juez esté en el caso de hacer profundos estudios para ajustar su sentencia en punto á la penalidad á muchos artículos del Código. Que forme bien los sumarios y esclarezca los hechos, y que imponga después la pena principal al delito, es lo que á la sociedad le importa, sin descender á esas graduaciones y á ese exámen de penas accesorias y demás, que aprenden muy bien los hombres científicos, estudiando y comparando los Códigos; pero que no podrá consultar el juez que despacha veinte negocios diarios. Será esto una herejía legal, pero es una verdad, y entre la ciencia y la verdad, nos vamos siempre detrás de la segunda.

CAPÍTULO V.

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 99.

«No podrá ejecutarse pena alguna si no en virtud de sentencia firme.»

Artículo 100.

«Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

»Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

»Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.»

Artículo 101.

«Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º

»En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el

juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

»Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.»

COMENTARIO.

Corresponden estos tres artículos á los 86, 87 y 88, estando copiados los dos primeros, con la sola diferencia de que en el Código viejo se habla de *sentencia ejecutoriada* y en el moderno se dice *sentencia firme*. Nos gusta más la locucion antigua, porque este es el lenguaje comun no solo de las gentes del foro, sino hasta del vulgo. Pero esta diferencia no merece que hablemos de ella.

Más trascendental es lo que se lee en el art. 101 equiparando al imbécil con el demente. En esto son consecuentes los reformadores con lo que han dicho en otros artículos, y por nuestra parte tenemos que insistir en la misma crítica.

Aunque Pacheco habia dicho que lo relativo á la ejecucion de las penas era propio del Código de procedimientos, no se ha creido conveniente la supresion de lo que se decia en el art. 86 del Código antiguo y 99 moderno.

Y por más prohibiciones que nos impongamos para hablar de lo que ya ha comentado Pacheco, sin separarnos un ápice de cuanto se lee en el fólío 417 y 418 del tomo primero, permítasenos refutar la segunda parte del art. 101 en que se ha escrito «que en el momento que el delincuente recobre el juicio, cumpla la condena.»

Nos causa tanta lástima el demente, que nos horroriza la idea de que pueda ser trasladado al suplicio, por apariencias de haber recobrado el juicio, lo cual está aconteciendo diariamente á muchos que padecen enagenacion mental, y que pasan muchos dias y aun meses en el estado más perfecto de tranquilidad.

Y no basta decir que si la ley es indulgente y abre un poco la mano, no habrá reo que no se finja loco. Quiere decir que todo depende de las declaraciones que hagan los hombres de la ciencia. Si estos informan al juez que el procesado ó penado está loco, no hay más remedio que someterse á su parecer científico, sin que la ley sea más ó ménos dura ni que los magistrados tengan que cargar con responsabilidad que no les incumbe.

En nuestro raciocinio partimos del principio de ser cierta y efectiva la demencia, y cuando esto acontece, no puede llevarse á efecto, especialmente la última pena. Todo lo que sea arrancar al verdugo la vida de un hombre, debe ser grato al legislador; y esto no lo

dice un utopista, sino un partidario acérrimo de la pena de muerte, que quiere, sin embargo, que se imponga pocas veces y que no se ejecute en todos aquellos casos en que haya un motivo racional de suspension. Si el desgraciado reo en el momento de notificársele el fallo cae en completo parasismo y de aquí arranca una enfermedad peligrosísima que concluye en demencia, ¿cómo se puede conducir al patíbulo á este infeliz al año ó dos años en que haya recobrado la salud, dado caso que la demencia tenga curacion?

A los que defiendan estas doctrinas nosotros les contestaremos con una célebre frase del fiscal de la Audiencia de Madrid en la primera y ruidosa causa que defendimos. Era una mujer muy criminal, que, entre otros crímenes, habia tenido intervencion en un parricidio. Fué condenada á muerte, á pesar de nuestros esfuerzos; y llamado á la capilla, aquella mujer, que representaba el arrepentimiento, el terror y el amor maternal, se abalanzó á nuestros brazos y dijo: ¡Sálveme V., por mi hijo! En aquel instante nos acordamos del precepto de una ley de Partida que prohibe ejecutar á la mujer que se halla en cinta. Digimos algunas frases al oido de aquella desventurada, y en la misma cárcel escribimos el pedimento diciendo: que Hipólita Pizano, así se llamaba aquella mujer, estaba embarazada de tres meses, y por consiguiente no podia ir al patíbulo.

El juez de primera instancia, Sr. Basualdo, que es hoy dignísimo magistrado del Tribunal Supremo, consultó á la Audiencia; esta se reunió á deshora, se mandó suspender la ejecucion, y en uno de sus dictámenes decia el Sr. Jado, fiscal: que *ya fuera la naturaleza, ya la astucia del jóven, ingenioso y atrevido defensor, aquella mujer no estaba ya bajo la jurisdiccion de los tribunales.*

Fué en efecto indultada, pero á muy poco cayó en una postracion completa y murió á los tres años.

Apliquemos á la cuestion que estamos examinando los datos que nos suministra la experiencia. El reo que se vuelve verdaderamente loco, no puede ni debe ir á otro sitio que á un hospital ó casa de dementes, y allí permanecer aunque parezca que haya recobrado la salud, porque no basta que el Código diga que cuando se ponga bueno será agarrotado. Esto no se verificará nunca, y lo que no es práctico, no se debe nunca mandar por el legislador.

Y nos hemos fijado en la última pena porque es cuando debe ocurrir con mayor frecuencia este caso. El condenado á presidio puede volverse loco, pero demasiada condena es estar en Leganés ú otro punto semejante y seguir allí por el tiempo de la condena, quizá prestando mejores servicios que en una casa de correccion.

Por todas estas consideraciones nos parece demasiado cauteloso el art. 101, el cual por cierto no impide que se finja la locura, en cuyo caso únicamente serán responsables los médicos forenses. En

todas nuestras investigaciones partimos de la base de cumplir los funcionarios públicos con sus deberes. Pudiera haber algun proceso célebre en que los facultativos, por compasion, por espíritu de partido, por fuertes compromisos y aun prevaricando, diesen falsos informes. Los tribunales tienen medios de ampliar las pruebas, y en algun caso no conformarse con el dictámen de los hombres de la ciencia. Lo que es absurdo, aunque lo digan los doctores, no puede nunca ser fundamento de una sentencia.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Artículo 102.

«La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

»La ejecucion se verificará á las veinte y cuatro horas de notificada la sentencia, de dia, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

»Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.»

Artículo 103.

«Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecucion pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hoga negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiere en carro.»

Artículo 104.

«El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.»

Artículo 105.

«No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.»

Artículo 106.

«La pena de cadena perpétua se cumplirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, en Africa, Canarias ó Ultramar.»

Artículo 107.

«Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua, trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

»Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.»

Artículo 108.

«Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratas con el gobierno.»

Artículo 109.

«El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

»Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á